

Señor

Juez 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.- Centro de Telefonía Móvil S.A contra Comcel S.A.

Rad.- 110013103007-2012-00172-00

Asunto.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que niega la solicitud de nulidad parcial.

Jaime Humberto Tobar Ordóñez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.300.924 expedida en Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 44.088 del C. Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **COMCEL S.A.**, por medio del presente memorial interpongo recurso de **reposición** y en subsidio de **apelación** en contra del auto del día 24 de junio de 2021, que resolvió negativamente la solicitud de nulidad parcial del proceso:

I. ANTECEDENTES

1. El día 08 de junio de 2021, se radicó ante el Despacho solicitud de nulidad parcial del proceso comoquiera que, en el trámite del proceso, se omitió la oportunidad para descorrer el traslado del dictamen pericial aportado por el Perito Contador Juan Agustín Morales, toda vez que, durante el término de traslado del dictamen, incluso aún hoy, las partes no hemos tenido acceso a la complementación del dictamen pericial.
2. Mediante auto del día 24 de junio de 2021, notificado a través de estado del día 25 de junio de 2021, el Despacho resolvió negativamente la solicitud de nulidad propuesta.

3. Por estos motivos, se presenta recurso de reposición y, en subsidio, apelación con el fin de que se revoque la decisión del Despacho.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA.

Por medio de auto de 24 de junio, se negó la solicitud de nulidad presentada por la parte que represento, pues el juzgador consideró que *“si bien es cierto, para la época en que se profirió el auto del 14 de julio de 2020 con el que se corrió traslado de la aclaración del dictamen pericial, el país se encontraba como ahora emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, también es cierto que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, que conoció de esta causa para esa época, estuvo dispuesto a permitir el acceso al expediente, en las condiciones que se señalan en el auto del 26 de octubre de 2020, pero a ello no se allanó el hoy quejoso”*. (Resaltado fuera del texto)

III. FUNDAMENTOS

Las razones que sustentan el recurso con las siguientes:

Primero, como se deduce del mismo raciocinio del auto sobre el que recae la reposición, el término concedido para correr traslado de la solicitud de aclaraciones y complementaciones, era de tres días, lo que quiere decir que para la fecha en la que el Juzgado Segundo fijó las condiciones en las que se podía acceder el expediente (26 de octubre de 2020), ya se había vencido el término para descorrer el traslado del dictamen pericial.

Dicho en otras palabras, no era posible para mi mandante, conocer las condiciones que fijaría el juzgado el 26 de octubre de 2020, para revisar el documento cuyo traslado se corrió el 14 de julio de 2020, es decir más de tres meses después.

Segundo, porque el mecanismo fijado por el juzgado para conocer el expediente, no se apiada del corto término de 3 días para correr el traslado. En efecto, según la providencia que se recurre, se esperaba que, dentro de los tres días otorgados por la

ley, se solicitara cita para acceder al expediente, que dicha cita se otorgara dentro del mismo término y que mi mandante corriera el traslado en el tiempo restante.

Dicha situación resulta contraria a la norma procesal y el debido proceso, que le concede a las partes tres días para que, con el dictamen a su disposición, puedan recorrer el traslado del mismo. Sin embargo, con lo que se decide en el auto censurado, se cercena dicha prerrogativa, pues en el mismo término se debería solicitar la cita, que se otorgue la cita y que la cite tenga lugar. Advertimos que no hay protocolo alguno, ni legal, ni mediante circular del Consejo Superior de la Judicatura, ni mediante resolución del juzgado, para que se realicen tales actos.

La prueba fehaciente de lo dicho acá, es que a la fecha de suscripción de este memorial, aún no ha sido posible acceder al dictamen pericial completo, comoquiera que se atendió una cita para revisar el expediente y sin embargo, para ese momento no estaba disponible la unidad USB con los anexos de la experticia.

Tercero, no es cierto que la parte que represento hubiera actuado con laxitud en la atención del traslado del dictamen pericial. Como obra en el expediente mi mandante, por medio del dependiente judicial debidamente autorizado, presentó una solicitud de copia del dictamen pericial, situación que fue atendida varios meses después de forma desfavorable. De hecho, el apoderado de la contraparte presentó una solicitud para acceder a la información, la cual tampoco le fue suministrada, como se evidencia en el expediente.

Lo anterior muestra que no ha existido un procedimiento adecuado para que las partes puedan acceder al dictamen pericial.

Cuarto, el auto afirma que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá “*Estuvo dispuesto a permitir el acceso al expediente,*” manifestación que no tiene sustento, pues para la fecha en la que se corrió traslado del dictamen, jamás indicó la forma en la que había que hacer la solicitud de la prueba. Además, no se puede perder de vista que el presente trámite ha sido objeto de varios cambios de

juzgados durante la propia pandemia, situación que hace verdaderamente impredecible el manejo que se le iba a dar o se le da a la entrega de la información.

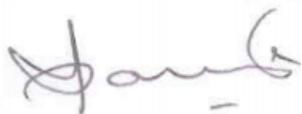
Finalmente, como regla de principio, no es posible que se considere como regular una actuación en la que está probado que las partes no tuvieron a su disposición el dictamen pericial que debían controvertir, cuando contaban con un término de tres días para dicha actuación. Mucho menos que se sancione a las partes por supuestamente no seguir las explicaciones emitidas por un juzgado, cuando las mismas fueron entregadas de forma tardía y con efectos retroactivos, como sucedió en este caso.

IV. PETICIÓN

Por las anteriores razones, solicito respetuosamente al Despacho REVOCAR el auto del 24 de junio de 2021 y en su lugar declarar la nulidad parcial del proceso, a partir del auto de fecha de 14 de julio de 2020.

De manera subsidiaria, solicito al Despacho que se conceda el recurso de apelación en contra del auto del 24 de junio de 2021 ante el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá,

Del Señor Juez, con todo respeto,



Jaime Humberto Tobar Ordóñez
C.C. No. 79.300.924 de Bogotá D.C.
T.P. No. 44.088 del C. S. de la J.